

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00014 00
Demandantes:	JONATHAN FERNEY PIRAJÁN PANTOJA Y OTROS
Demandados:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor JONATHAN FERNEY PIRAJÁN PANTOJA Y OTROS, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Jonathan Ferney Pirajan Pantoja.

El 24 de enero de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 46), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, se tiene que al plenario fue allegada constancia emitida por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que consta que se llamó al trámite conciliatorio a las aquí demandadas, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa.

No obstante lo anterior, una vez revisada la aludida documental, esta Judicatura advierte que dentro de la parte convocante no se encuentran relacionados los ciudadanos Michael Stiven Bernal Pirajan, Javier Herney Villar Quintero y Brigney Sofía Mesa Pantoja, motivo por el que se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva aportar certificación emitida por la Procuraduría, en la que conste que las aludidas personas, agotaron el requisito de procedibilidad establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexos obligatorios

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, establece que entre los documentos que deben aportarse con la demanda figura: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En cuanto a este punto se observa que figuran como demandantes varios menores de edad, entre los que se cuenta la niña Brigney Sofía Mesa Pantoja representada por su madre la señora Mónica Esperanza Pantoja Quintero, pero esta último no aporta el documento que acredita tal calidad, o mejor, no se acompaña a la demanda el Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la aludida menor, que acredita quienes son sus padres y según la disposición en cita resulta ser un anexo obligatorio de la demanda, por tal motivo se hace imperativo que los demandantes lo aporten.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernán Darío Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 32 de fecha 24 de julio de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

